

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

RADICADO: 17-001-31-05-001—2018-00070-02 (16120).

DTE: MARÍA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA.

DDAS: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

MANIZALES, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante en el proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales-Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión nro.077, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

María Alejandra García García inició el presente proceso con el fin que se declare que entre ella y la Asociación de Personas con Discapacidades y el Municipio de Manizales, existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 20 de octubre de 2015 y el 29 de junio de 2017, adeudándole: cesantías del 2016 y 2017, prima de servicios, vacaciones, intereses a las cesantías, sanción por no pago de las cesantías, la diferencia salarial a la que tenía

derecho, horas extras, así como por las indemnizaciones por despido sin justa causa, por no informar el estado de los últimos 3 meses de seguridad social al finiquito del contrato, la moratoria y la sanción por no consignación de las cesantías.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indicó que el Municipio de Manizales suscribió 3 contratos de concesión con la Asociación de Personas con Discapacidades; que fue vinculada mediante contrato laboral a término indefinido por la Asociación de Personas con Discapacidades; que percibía mensualmente un salario de \$440.000; que el horario era de 1.00 p.m. a 7.00 p.m. hasta el 29 de marzo de 2017; que a partir de esa calenda laboró de 7.00 a.m. a 7.00 p.m.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El Municipio de Manizales dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones, argumentando que suscribió 3 contratos de concesión con la Asociación de Personas con Discapacidades con el objeto de que administraran la señalización y mantenimiento de las zonas de permitido parqueo, zonas azules en el Municipio de Manizales; que no fue su empleador; que existía plena independencia del contratista para definir las políticas de los trabajadores; que no puede predicarse solidaridad, pues la labor desempeñada no era la de realizar una obra ni prestar un servicio o beneficio a favor del Municipio, puesto que, al ser un contrato de concesión, dichas obligaciones pertenecen al contratista. Formuló las excepciones que denominó: "falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Improcedencia de la aplicación del principio de la solidaridad en razón de la naturaleza de los contratos suscritos entre el Municipio de Manizales, La APD y SUTEC"; "Inexistencia de la obligación frente al Municipio de Manizales"; "Caducidad de la acción y prescripción del derecho" y la "Genérica"; Asimismo, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. y Sutech Sucursal Colombia S.A.

La Asociación de Personas con Discapacidades, al dar respuesta al gestor aceptó la relación laboral con la demandante, manifestó que no la despidió sin justa causa; que el programa de zonas azules es del Municipio de

Manizales; que entregó de mutuo acuerdo al ente territorial el contrato de concesión el 29 de junio de 2016; que posteriormente se dieron cuenta que había sido adjudicado a otro operador; que el contrato suscrito con García García estaba regido por el Decreto Nacional 2616 de 2013, que permite períodos de tiempos inferiores a 21 días, que el salario puede ser inferior al mínimo legal mensual vigente, cuya característica es la protección de personas que estén en el régimen subsidiado y es su obligación cotizar a salud pero si se deben hacer aportes a pensión, a la ARL y a Confamiliares; que debido al desequilibrio financiero en el contrato celebrado con el Municipio, entregaron el mismo, pero que las reclamaciones de la accionante están a cargo de la póliza tomada con Seguros del Estado S.A., que tiene amparo de pago de salarios, prestaciones legales e indemnizaciones laborales. Se opuso a las pretensiones condenatorias de la demanda y formuló en su defensa las excepciones que denominó: "Cobro de lo no debido"; "Inexistencia de las obligaciones" Y "Buena fe".

Seguros del Estado S.A. se opuso a las pretensiones del gestor, por cuanto las mismas no tienen sustento legal y son contrarias a la realidad fáctica. Formuló en su defensa las excepciones que denominó: "Imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales"; Inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguro contenido en las pólizas 42-44-101034639 y 42-44-101081008"; "Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal nro. 42-44-101034639 y 42-44-101081001"; "Ausencia de cobertura de indemnizaciones laborales en la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal nro. 42-44-101034639"; "Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento entidad estatal nro. 42-44-101034639"; "Ausencia de Cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal 42-44-101034639"; "La póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal nro. 42-44-101081008 no se puede afectar por cuanto el contrato garantizado se terminó"; "Ausencia de responsabilidad del Municipio de Manizales, por cuanto no se encuentra probada la solidaridad"; "Límite de la responsabilidad"; "Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual derivada de cumplimiento RCE

contratos nro. 42-40-101018076 por operancia de una exclusión" y "La genérica".

Zurich Colombia Seguros S.A., expresó que la demandante no tiene derecho a las pretensiones invocadas en la demanda, pues no existe responsabilidad en cabeza del Municipio de Manizales. Formuló en su defensa las excepciones que denominó: "Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Manizales"; "Inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Manizales, naturaleza jurídica, alcance y obligaciones del municipio en virtud de los contratos de concesión delimitación del objeto contractual y consecuentemente falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Inexistencia de relación laboral entre el demandante y el Municipio de Manizales-Ausencia de obligación en cabeza del Municipio de Manizales"; "Ausencia de Solidaridad-Inexistencia de los elementos para que opere la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T. entre la asociación de personas con discapacidad y el Municipio de Manizales-Inexistencia de Obligación"; "Inexistencia de obligación. La conducta del Municipio de Manizales ha sido de buena fe"; "Inexistencia de relación laboral entre el demandante y el Municipio de Manizales. Cláusula de indemnidad a cargo del contratista-Inexistencia de obligación"; "Pago y compensación"; "Prescripción extintiva del eventual derecho o prestación reclamada" y "Excepción Genérica".

Sutec Surcursal Colombia S.A. se opuso a las pretensiones, toda vez que no participó en el proceso de contrato de concesión nro.1011291525, ni en el contrato de concesión nro. 1506030404, por lo que desconoce el vínculo contractual que existió entre la demandante y APD. Formuló en su defensa las excepciones que denominó: "Falta de legitimación en la causa por parte Sutec Sucursal Colombia S.A."; "Ausencia de los elementos configurativos de la sustitución patronal" y "Pago Total".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, en providencia del 5 de marzo de 2020, la Juez de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Asociación de Personas con Discapacidades, entre el 20 de octubre de 2015 y el 29 de junio de 2017, como operaria de zonas azules, el que terminó sin justa causa, y la condenó al reajuste salarial, al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, a la indemnización por despido sin justa causa, a la indemnización moratoria y a la sanción por no pago de cesantías y absolvió al Municipio de Manizales y las llamadas en garantía de las pretensiones incoadas en su contra. En lo que interesa al recurso, adujo que: desde la demanda, el Municipio de Manizales fue considerado empleador directo y por ello, en la fijación del litigio se dejó sentado que en tal calidad se estudiarían las pretensiones de la demanda; que el Municipio no fue su empleador, pues era la Asociación de Personas con Discapacidades la que le cancelaba el salario, le impartía órdenes a través de supervisores; que los argumentos esbozados en la demanda estaban encaminados a que se considere al Municipio como responsable solidario en los términos del artículo 34 del C.S.T., pero que no podía cambiarse la naturaleza de las pretensiones en virtud al principio de congruencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de alzada aduciendo que (i) debió condenarse al Municipio de Manizales y en consecuencia a las llamadas en garantía, pues el ente territorial era quien uniformaba a los trabajadores, supervisaba, recibía dineros y era el único que podía disponer la explotación económica del espacio público; (ii) que no se está sorprendiendo a las demandadas con la solidaridad, pues en la contestación a la demanda, el Municipio formuló como excepción la falta de solidaridad, razón por la cual se debía interpretar la demanda, considerando al Municipio como solidario, ya que no puede primar el formalismo sobre los derechos de la trabajadora.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Zurich Colombia Seguros S.A., haciendo uso de este derecho manifestó que debe confirmarse la sentencia de primer grado, toda vez que tanto el Municipio de Manizales como Zurich Colombia Seguros S.A., carecen de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la relación laboral controvertida tiene como sujetos exclusivos a la demandante y a la Asociación de Personas con Discapacidades; que no puede predicarse al ente territorial accionado como su empleador, ni tampoco debe responder solidariamente por las condenas, ya que ADP era contratista independiente; que existe ausencia de cobertura de la póliza de cumplimiento SGPL-271373-1 y de responsabilidad civil LBCO-271403-1 expedidas por Zurich Colombia Seguros S.A.– y las acreencias laborales pretendidas por la accionante se causaron con anterioridad al inicio de la vigencia de las pólizas, por lo que carecen de cobertura temporal. Seguros del Estado los presentó de manera extemporánea. Los demás extremos del proceso no hicieron uso de este derecho.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de alzada atendiendo al principio consagrado en el artículo 66A del C. P. L. y de la S. S., referente a que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso.

En el proceso obran las siguientes pruebas relevantes, para desatar la alzada:

Contrato individual de trabajo a término indefinido, entre la Asociación de Personas con Discapacidades y María Alejandra García García, fechado el 5 de junio de 2015, sin firmas. (fls. 18-21).

Certificación expedida el 28 de junio de 2017, por la Asociación de Personas con Discapacidades, en el que se lee que: "Que la Sra. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA quien se identifica con el número de cédula 1053779264 labora (sic) en el programa zonas azules hasta el 20/10/2015, desempeñando el cargo de Orientador del programa Zonas Azules" (fl. 22).

Contrato de licitación pública no. 1011291525, del 29 de noviembre de 2010, entre el Municipio de Manizales y la Asociación de Personas con Discapacidades, que tenía por objeto: “la Administración, señalización, mantenimiento de las zonas de permitido parqueo –zonas azules- en el Municipio de Manizales”. (fls. 65-68). Prórroga al contrato no. 1011291525, con fecha del 28 de noviembre de 2013 (fls.188-189).

Se recepcionó el interrogatorio de parte al representante legal de la Asociación de Personas con Discapacidades, en el que expresó que: el Municipio de Manizales era quien vendía la tiquetera y tomaba un porcentaje, que el excedente era repartido entre los supervisores; que los vales tenían logo de la Alcaldía, así como los uniformes que utilizaban los operarios; que el Municipio era el veedor del trámite contemplado en el contrato comercial y tenían pleno conocimiento de lo que se hacía con el dinero; que los supervisores tenían contrato de prestación con el que operaba las zonas azules; que la demandante era operaria de APD; que en algún tiempo la administración municipal se hizo presente en las calles de las zonas azules porque empezó a disminuirse el recaudo.

A su turno la actora al absolver el interrogatorio de parte al que se le sometió expresó que prestó sus servicios como trabajadora para la APD, que fue contratada por el señor “Aldiber” quien trabajaba en ADP; que los turnos eran vigilados por los supervisores los cuales trabajaban para APD y la Alcaldía; que tanto los chalecos y las tiqueteras que les daban tenían el logo de la Alcaldía de Manizales.

El problema jurídico que debe abordar la Sala se centra en determinar si el Municipio de Manizales fue empleador de la demandante, en caso negativo si debe responder de manera solidaria con la codemandada Asociación de Personas con Discapacidades.

Ahora bien, en perspectiva de los pedimentos de la acción, cumple recordar que para que se pueda predicar la existencia de un contrato de trabajo, se requiere que concurren tres elementos esenciales que se hallan inmersos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo;

presumiéndose que se trata de un contrato de índole laboral si se acredita la prestación personal del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del mismo compendio normativo. Efectivamente es carga probatoria de la parte accionante acreditar la prestación de un de un servicio en favor de quien demanda como empleador, y será del último derruir la presunción de subordinación que apareja la aplicación del artículo 24 en referencia, pues la misma admite prueba en contrario.

En el presente asunto la demandante no acreditó que le hubiera prestado servicio alguno al ente territorial accionado, pues en el interrogatorio al que se le sometió, manifestó que fue contratada por "Aldiber", para prestar servicios en la Asociación de Personas con Discapacidades y aunque también expresó que el chaleco y la tiquetera tenían el logo de la Alcaldía de Manizales, afirmaciones que fueron ratificadas por el representante legal de APD; no obstante estos dos hechos no tienen la fuerza probatoria suficiente para que se le atribuya la calidad de empleador al Municipio de Manizales, pues tales circunstancias se explican en la medida que entre el Municipio y la APD suscribieron un contrato de concesión para la administración de las zonas azules, en la que la última entidad actuaba como contratista y adicionalmente tenía la obligación de suministrarle uniforme a sus trabajadores, según quedó estipulado en la cláusula segunda del contrato "de licitación pública", que suscribieron las codemandadas.

En tal sentido ningún esfuerzo probatorio hizo María Alejandra García García para probar los hechos narrados en la demanda, por lo menos en lo que respecta al Municipio de Manizales y al quedarse sólo en eso, en afirmaciones sin respaldo de ninguna índole, la sentencia absolutoria que se produjo, con relación al ente territorial accionado, resulta ajustada a derecho.

En cuanto a la petición que hace en el recurso de alzada, de que se declare al Municipio de Manizales, como solidariamente responsable de las obligaciones que se impusieron al empleador Asociación de Personas con Discapacidades, basta con decir que en las pretensiones de la demanda lo

que se solicitó fue: “se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y los demandados”; como fundamentos jurídicos se citaron los arts. 25 de la Constitución Política, el 14, 22, 23, 37, 38, 46, 47, 64, 65, 66, 127 y S.S., 158 y S.S., 230 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, 25, 25A, 26, 51 Y S.S. del Código Procesal del Trabajo; por lo demás en ningún otro aparte del libelo introductor se hace referencia a que se deba condenar al ente territorial como solidariamente responsable de las obligaciones que se le impongan a la Asociación de Personas con Discapacidades.

Por ello, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S., donde se fijó el litigio, se dijo: “los problemas jurídicos se contraen a determinar si entre el demandante y los demandados existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de octubre de 2015 y el 29 de junio de 2017, una vez establecido lo anterior deberá analizar el despacho si el mismo fue terminado sin justa causa imputable a la trabajadora y si como consecuencia de lo anterior, deben reconocerse créditos prestacionales, indemnizatorios y salariales, igualmente y como problema jurídico asociado deberá establecer este despacho la responsabilidad de las llamadas en garantía en el presente asunto”. Una vez fijado el litigio por la a-quo, le corrió traslado de tal decisión a las partes y el auspiciador judicial de María Alejandra García García manifestó estar de acuerdo con el mismo; asimismo en los alegatos de conclusión el mandatario judicial insistió en que debe condenarse al Municipio de Manizales en su calidad de empleador, pues era una actividad propia de tal ente; pero agregó que si ello no era posible la misma debe ser llamada como solidaria, aunque no esté planteada la pretensión como subsidiaria, pues es facultad del despacho el interpretar la demanda, que incluso el ente territorial lo entendió de esta manera y dio respuesta a la demanda en tal sentido.

Ahora bien, respecto del deber del Juez de interpretar la demanda, entiende la Sala que se trata de dar aplicación a las facultades ultra y extra petita, las que se encuentran reguladas en el artículo 50 del C.S. del T. que en su tenor literal indica: “el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los

originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, entre ellas la SL20808-2018, estableció que las anteriores facultades hacen parte de las excepciones al principio de congruencia, siendo la otra excepción “los hechos sobrevinientes, es decir, aquellos ocurridos con posterioridad al escrito inicial y que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados”. En la misma providencia, el alto tribunal recordó que, para que el juez de única o primera instancia haga uso de las facultades ultra o extra petita se “requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio. // Y por su parte, la ultra petita –más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.”

Al hilo de lo anterior, concluye la Sala que la tesis del apelante no puede ser acogida pues la interpretación a la demanda ni las facultades ultra y extra petita pueden ser asumidas como una patente de corso para que los jueces se vean obligados a subsanar las deficiencias litigiosas de las partes, modificando la calidad en que la promotora del litigio convoca a los demandados, menos aún, cuando es clara que la intención de la actora era que se declarara la existencia del contrato con ambas codemandadas, descartándose así cualquier necesidad de interpretar la demanda.

Adicionalmente, en este caso tuvo varias oportunidades para percatarse si la forma en que se estaba encaminando su pretensión no era la adecuada y, si era del caso, reformar la demanda; empero, no hizo uso de tal

prerrogativa. Asimismo, avaló la fijación del litigio, misma que, para la Sala, resultó acorde con la demanda y la contestación brindada por el Municipio de Manizales, de manera que la recurrente no puede pretender subsanar su error en los alegatos de conclusión ni mucho menos en la sustentación del recurso de alzada.

Obsérvese incluso que, si lo anterior no resultara suficiente, tampoco se dan los presupuestos que se exigen jurisprudencialmente para proferir un fallo ultra y extra petita pues en primera instancia no se debatieron ni probaron los supuestos fácticos relacionados con la solidaridad y solo en los alegatos de conclusión en primera instancia introdujo este tema el abogado de la parte demandante, con lo cual se está sorprendiendo no solamente al Juez sino a las partes.

Adicionalmente, el hecho que el ente territorial accionado hubiere dado respuesta a la demanda indicando, entre otras cosas, que no se daban las condiciones para asumir la responsabilidad consagrada en el artículo 34 del C.S.T. no es suficiente para entender que el hecho se debatió pues tal aseveración se constituye más en una estrategia de defensa.

En vista que no salieron adelante las pretensiones en contra del Municipio de Manizales, tampoco hay lugar condena alguna en contra de las sociedades llamadas en garantía.

En conclusión, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

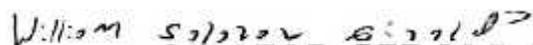
Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor del Municipio de Manizales, ante la no prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia en lo que fue materia de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 5 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA en contra de la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENA en costas de segunda instancia a la parte actora y en favor del Municipio de Manizales.



WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente



MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada



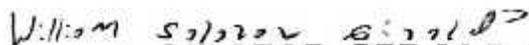
SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

-Aclara voto-

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de MARÍA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA y a favor del MUNICIPIO DE MANIZALES se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.



WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado